

I. Introducción

- A. Presentación
- B. Antecedentes Normativos
- C. Organismo Responsable

A) Presentación

Con la presente publicación se cubre una necesidad imprescindible como herramienta útil para quienes de una manera u otra se encuentran vinculados a la actividad agropecuaria. En efecto, las publicaciones existentes reclamaban una actualización, mejor ordenación y análisis de la vigencia de las normas, así como una compilación de aquéllas que se fueron dictando a través del tiempo y que se relacionan con la salud animal de nuestra República.

Por demás se resalta que resulta de suma utilidad, ya sea en los ámbitos público y privado, dar mayor conocimiento y difusión de la normativa en la materia. Ello incluye, ya sea a los sectores involucrados en la temática, como así también el interés general de difundir las normas específicas, reguladoras de la sanidad. Productores, profesionales veterinarios y toda persona vinculada de una u otra forma al agro, con el presente material poseerán una herramienta de uso cotidiano y de consulta frecuente.

Es importante señalar que el conocimiento y publicación de la regulación de los servicios ganaderos deviene imprescindible a nivel internacional. Con el aumento de las comunicaciones, hace que se logre una respuesta a las inquietudes y solicitudes del exterior sobre las normas jurídicas en que se apoya la actividad.

Con este primer tomo se cubre un importante campo normativo que hace a la regulación higiénico-sanitaria de la agropecuaria nacional.

La estructura que se optó para la presente publicación contempla las diferentes enfermedades que padecen los animales. Se estableció una parte introductoria de suma importancia donde se explicita todo lo referente al organismo específico y rector en el ámbito oficial, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Se establece su organización y sus cometidos específicos. La parte especial se compone de una parte inicial de suma importancia pues se incluyen las normas básicas y generales que regulan la actividad. Ellas imperan en todo tipo de enfermedad y su combate y erradicación. En cuanto a las normas específicas, ellas se encuentran separadas por tipo de enfermedad, así como también, se agregan normas sobre temas conexos.

Sería extenso exponer los rubros en que se separan o agrupan las normas, con la lectura del índice se logra una visión general de lo abarcativo del presente volumen. Con la seguridad de que es un texto de sumo provecho para el futuro de la agropecuaria nacional es que se edita la presente publicación y con la seguridad también de que será el inicio o germen de futuros trabajos en él basados.

B) Antecedentes normativos

Artículos del Código Rural en que se Basaron las Disposiciones Tomadas hasta 1910, en Materia de Policía Sanitaria ⁽¹⁾

749. Todo estanciero, labrador y, en general, todo dueño o tenedor de ganado mayor o menor, que vea en él alguna peste o enfermedad que sea conocida por contagiosa, está rigurosamente obligado:

1.- A comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato, quien lo transmitirá en el acto a la Municipalidad o Comisión Auxiliar;

2.- A quemar o enterrar los animales que mueran, siempre que no hubiese imposibilidad material por lo excesivo del número.

750. La Municipalidad, o el Juez de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza e intensidad del mal y además de las precauciones que, según los accidentes o circunstancias del caso, reputase conveniente.

751. Deberá, asimismo, participar todo al Gobierno, el cual, consultando si lo hallase a bien, a veterinarios o a peritos y aún enviándolos al lugar del mal, dictará, con arreglo a sus informes o consejos, las medidas que estime convenientes para cortar y extirpar el mal, para hacer aislamientos, estableciendo zonas y cordones sanitarios y para redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.

752. Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 749 que falte a lo que en él se prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos que le impondrá la Municipalidad con destino a instrucción primaria.

En lo que se refiere a Obligaciones especiales de las Municipalidades y demás autoridades locales, el artículo 802 expresa que deben además atender «A la salud de los ganados contenidos en los tambos y caballerizas y la higiene o aseo de esos establecimientos» (Nº 7).

⁽¹⁾ Transcripción del libro «La Dirección de Ganadería» del Dr. Luis B. Muñoz Ximénez (Montevideo, 1951).

Los Servicios Veterinarios con anterioridad a la Ley No 3.606 de Policía Sanitaria de los Animales ⁽¹⁾

LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Noticia Histórica

Los primeros servicios de índole veterinaria pertenecieron a la Dirección de Abasto y Tablada y Dirección de Salubridad, que contaban con veterinarios para tambos y mataderos, servicios que naturalmente, se realizaban en forma muy relativa, por la carencia de una organización completa y de los elementos necesarios.

El Dr. Carlos María de Pena, Presidente de la Junta Económico-Administrativa, se ocupó de la organización de esos servicios y, a tal fin, comisionó al señor José Arechavaleta. Más tarde, se creó una Comisión integrada por el Ingeniero Municipal Sr. Montero Paullier y el Dr. Felipe Solari, que propusieron reformas en el antiguo matadero de la Barra de Santa Lucía.

El 31 de marzo de 1895, la Junta Económico-Administrativa de la Capital aprobó un proyecto de Reglamento formulada por el servicio de Inspección Veterinaria, referente a la matanza de ganado porcino y lanar. Se establece la obligatoriedad de sacrificarlos en mataderos autorizados; que la matanza se realice en las horas de la mañana; que medien por lo menos diez horas de descanso de los cerdos, antes de ser faenados; que se cuelguen los cerdos sacrificados en los mataderos, colocando a su derecha, cabeza, pulmón, corazón, hígado, bazo y páncreas, considerándose sospechoso al animal que le falte alguno o parte de los órganos citados. Prohíbe el retiro de animal o vísceras del mismo sin previa inspección y colocación del sello. Que los productos porcinos que vengan de otros establecimientos, antes de librarse al consumo, deben ser inspeccionados y sellados. Establece para los que no cumplen esta disposición, el decomiso y multa de cincuenta pesos. Prescribe la limpieza de los mataderos; prohíbe la entrada y permanencia de perros. Las mismas disposiciones relativas a los cerdos se hacen extensivas a los ovinos.

En setiembre 26 de 1895, el Poder Ejecutivo aprobó una ordenanza formulada por la Junta Económico-Administrativa, por la que se reglamentó la importación y exportación de

ganado en pie, haciéndose extensivas las disposiciones no sólo al Departamento de Montevideo, sino también a los de Paysandú, Río Negro, Soriano y Colonia.

Establece la obligatoriedad de que todo animal que se exporte o importe sea sometido a inspección veterinaria, y que el técnico que la practique expida un certificado, declarando que están sanos o enfermos y, en este caso, indicando la enfermedad de que se trata. A éstos se les someterá a aislamiento, «depósito en paraje aislado» sin perjuicio de disponer el reembarco de los importados. Con respecto a los que llegan al país con procedencia del exterior, indica medidas de aislamiento y el empleo de formas tendientes a evitar el desarrollo de las mismas enfermedades.

Las disposiciones a adoptar, según los casos, quedan a juicio de los Veterinarios Municipales, debiendo dar cuenta a sus superiores en cada caso.

En 1896, y preocupada la Municipalidad por el problema de la tuberculosis y actinomicosis, dictó, en octubre de ese año, -por iniciativa del Dr. Heguy, a la sazón Director de Salubridad, y redactada por él mismo-, una ordenanza prohibiendo la entrada a tambos, de animales enfermos, sin intervención del Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía.

Esa Ordenanza, que se puso en vigencia en febrero de 1897, daba derecho a observar los animales durante un período determinado, durante el cual se practicaba la tuberculinización. A los efectos de la aplicación de medidas que consistían en observación clínica y tuberculinización, se habilitó un local municipal en la calle Cuareim al Sur, precisamente el mismo que actualmente está destinado a Lazareto de Animales Importados. Los animales tuberculosos con signos clínicos debían ser sacrificados, los que sólo reaccionaban a la tuberculina se marcaban, se les extendía una boleta, y se hacía un registro, archivando en forma ordenada los gráficos de temperatura. El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía -que había sido creado en 1895 y que contaba con una sección veterinaria- tenía ingerencia directa en la aplicación de toda esas medidas en lo que respecta a análisis, organi-

⁽¹⁾ Transcripción del libro «La Dirección de Ganadería» del Dr. Luis B. Muñoz Ximénez (Montevideo, 1951).

zación y dirección del servicio. Ante oposición sistemática -de los tamberos las medidas citadas hubieron de ser modificadas más tarde, dejándose sin efecto la medida de marcación de los animales reaccionantes, a los que sólo se les identificó por medio de la boleta.

Al local referido anteriormente, de la calle Cuareim, iban primero los animales de tambos comprendidos dentro del ejido de la ciudad; luego se hicieron llevar los de los radios de Pocitos, Punta Carretas, Unión, con el proyecto de extender la acción sanitaria a los del Paso del Molino. Como dato interesante, que habla a favor del beneficio alcanzado por la aplicación de la Ordenanza citada, cabe destacar que, según datos obtenidos, el porcentaje de tuberculosos entre los animales observados reaccionantes, en el local de la referencia, alcanzaba en 1897 al 14 %; más tarde, bajó al 7 % y luego al 5 %.

En agosto 10 de 1897, se dictó una resolución referente a las medidas a adaptarse en prevención de la peste bovina, disponiendo el sacrificio de todo animal que llegue a Montevideo, procedente de países donde exista la peste bovina; la desinfección del buque y todos los objetos; la destrucción de todo lo que, como cueros, etc., no sea desinfectable fácilmente; extendiendo el procedimiento a los buques que conducen animales procedentes de países que, aunque no tengan peste bovina, no hayan tomado medidas para precaverse de ella.

En 1899, y ante manifestaciones hechas por la Asociación Rural del Uruguay sobre el peligro que representaba la introducción de animales sin la aplicación de las medidas correspondientes y, sobre todo, ante el temor de la tuberculosis, se adoptó un convenio con la República Argentina para tomar medidas si

El 21 de Octubre de 1899, el Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Fomento, dictó un interesante decreto relativo a las medidas a adoptarse en defensa de la sanidad animal del país, medidas para la importación que en su parte esencial, se repiten en la Ley 3.606 y en el Decreto de 8 de Junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación), prohíbe la entrada al país de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos, o procedentes de países donde reinen enfermedades epizooticas o enzooticas, así como de productos de derivados sin las garantías suficientes, que hagan posible la propagación de una enfermedad. Declara a Montevideo único puerto para las importaciones de Ultramar y países limítrofes de todas las especies animales, agre-

gando «a efecto de ser sometidos a una visita sanitaria» y establece la obligatoriedad del certificado de origen, donde conste que no existe enfermedad alguna contagiosa desde los treinta días anteriores a la fecha de la expedición. Enumera las enfermedades que darán lugar a la aplicación del decreto. Dispone la cuarentena obligatoria y el rechazo de los animales que resultaron enfermos dentro de ocho días, que los gastos corran de cuenta de los importadores; asignando a la Junta Económico-Administrativa la designación de un punto de desembarque y lazareto, de acuerdo con instrucciones del Instituto de Higiene Experimental de acuerdo con el espíritu de ese Decreto se tuberculinizan los animales importados y algunos fueron rechazados o sacrificados.

En marzo 17 de 1900, el Consejo Nacional de Higiene dio instrucciones a la Junta Económico-Administrativa y dictó medidas con respecto a la lucha contra la fiebre aftosa, refiriéndose a la contagiosidad al hombre y a la forma de evitar el contagio, aconsejando el consumo de leche hervida y la desinfección de las manos de las personas encargadas de ordeñar o que estén en contacto con animales enfermos. Dispone el decomiso total de las reses faenadas en mataderos que presenten signos de alteración de las carnes, y decomiso parcial en caso de manifestaciones localizadas. Prohíbe la salida de animales enfermos de los tambos de Montevideo, hasta que hayan transcurrido 15 días de desaparecida la enfermedad y practicada la desinfección. Autoriza la venta de leche, si la enfermedad no ha tomado gran extensión en los tambos, pero, a condición de que no puedan ser expedidas para el consumo, sin previa ebullición, y dejando a criterio del Veterinario encargado de la Inspección, la determinación de cuando puede permitirse la venta de leche cruda.

El Reglamento de Sanidad Terrestre, aprobado con fecha 22 de agosto de 1901, tiene un capítulo denominado «La profilaxis de las epizootías». Establece la declaración obligatoria de parte de los propietarios, mayordomos o encargados de establecimientos rurales, a la autoridad sanitaria donde la haya, o en su defecto, a la autoridad policial, de cualquier enfermedad que ataque a los animales, produciendo muerte de todos o algunos, y dando todos los datos posibles referentes a los síntomas, fecha de aparición, número de animales atacados etc., prohíbe el consumo de carne proveniente de animales muertos por enfermedades, a los que deberá quemarse, aislando a los sanos. Establece que cuando puedan

beneficiarse los despojos, éstos se salarán y la lana y cerda será desinfectada con agua hirviendo. Que se comuniqué por la policía a los linderos, la aparición de enfermedades en los establecimientos vecinos, informándolos sobre la marcha de la enfermedad, dispone que mientras el interesado no reciba autorización, no podrá sacar ganado ni permitir la entrada de otros animales.

Las declaraciones sobre enfermedades de ganados, clasificadas epizootías, deben tenerse en cuenta a los efectos de la expedición por las autoridades sanitarias, de los certificados de sanidad para exportación de animales y derivados. Dispone la desinfección prolija de los vagones destinados a la conducción de ganado, cada vez que sean ocupados.

El mismo reglamento de Sanidad Terrestre, al referirse a las obligaciones de los veterinarios municipales, dice que quedan a su cargo:

a) la inspección de mataderos y carnes de consumo.

b) Informar en los casos en que se produzcan epizootías y aconsejar las primeras medidas a adoptarse.

c) Propender a la adopción de sueros y vacunas preventivas.

En enero 11 de 1902, el Ministerio de Gobierno aprobó una ordenanza sobre vigilancia sanitaria de tambos y lecherías y reglamentó el servicio de tuberculinización e inspección veterinaria, confirmando las disposiciones, en lo esencial, las medidas adoptadas con anterioridad (1895) completándolas.

La ordenanza dice que ningún animal destinado a la explotación lechera será admitido en tambos y lecherías del departamento de Montevideo, sin autorización acordada, previo examen veterinario y tuberculinización.

Los propietarios deben facilitar, cada vez que las autoridades lo exijan, la extracción de muestras de leche para análisis.

Los animales reaccionantes y con signos clínicos de tuberculosis, serán sacrificados, autorizándose la venta de la carne que se halle en condiciones, de acuerdo con las disposiciones sobre abasto. Los solamente reaccionantes, sin síntomas clínicos, serán rechazados y marcados a fuego en el cuello. Los sospechosos, también serán rechazados e identificados por un certificado.

Estos animales (los reaccionantes y sospechosos), quedan fuera del aprovechamiento lechero y deben quedar en parajes distantes a todo tambo y lechería; no podrán ser faenados en establecimientos que no cuenten con inspección veterinaria. A los propietarios de ani-

males decomisados, se les pagará, por equidad, una cuota que fije la Junta Económico-Administrativa. (Ya se establece en esta forma el principio de indemnización adoptado después por la ley 3.606). La inspección a los tambos debe hacerse en forma periódica y regular, y retirarse todo animal que se comprobaré enfermo, sin perjuicio de ello, tienen los propietarios la obligación de denunciar todo en caso de enfermedad que comprueben o sospechen, muy especialmente cualquier anomalía en la ubre. Dispone que los animales sean tenidos con la mayor limpieza y que sean alimentados en forma consciente.

Hace obligatoria la desinfección ante constatación de enfermedades, estableciendo de que en caso de que éstas se repitan, se llegará a la clausura del establecimiento. Hace referencia a las condiciones de salud exigibles a las personas que estén en contacto con los animales lecheros, las que deben ser periódicamente sometidas a examen médico. Se refiere, también al lavado de manos del ordeñador y ubre de vaca, antes de cada extracción de leche.

El reglamento de tuberculinización e inspección veterinaria aprobado en la misma fecha, 11 de enero de 1902, exige la posesión de un certificado de sanidad para que los animales lecheros puedan ser introducidos en los tambos como único justificativo de haberse dado cumplimiento a la Ordenanza, y serán válidos por un año. Los certificados deberán estar expuestos a la vista del público. Además, cada tambo tendrá un boleto especial, donde el veterinario hará constar el resultado de la inspección que realice.

Reglamenta las condiciones de inscripción; la forma en que se realice la tuberculinización, el destino de los reaccionantes (forma y plazo de sacrificio), avalúo del animal, a los efectos de la indemnización, establecida en la Ordenanza, entre 8 y 40 pesos.

Establece la forma de realizarse la autopsia, que podrá ser presenciada por el interesado y también por un veterinario designado por éste. Da un plazo de 48 horas para que el interesado manifieste su disconformidad con la tasación, pasado el cual se considera aceptada. Las indemnizaciones se atienden con los fondos recaudados en el mismo servicio, y multas por contravención al mismo reglamento. Se fijó una tarifa por cada inscripción (\$ 1.50 por animal; después fue rebajada a \$ 0.50).

El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía con la designación de Servicio Bacteriológico Municipal, pasó a integrar el Ins-

tituto de Higiene, del cual fue Director, a la sazón, el Dr. Sanarelli, y Sub Director el Dr. Felipe Solari. Los servicios veterinarios dependieron, desde entonces, del Instituto de Higiene, pero continuaron siendo mantenidos por la Municipalidad, de la que volvieron a depender en 1904, siempre con los mismos elementos.

Un decreto de enero de 1903 reglamentó la importación y exportación de ganados y productos derivados provenientes de la República Argentina. Se estableció la obligatoriedad de la tuberculinización de los animales importados; se habilitaron para importación de la Argentina, los puertos de Fray Bentos, Paysandú, Salto y Colonia, quedando exclusivamente habilitado para la importación de Ultramar, el de Montevideo. Este decreto prohibió la importación y exportación de animales con garrapata.

En un principio la función la realizaron veterinarios municipales. Más tarde fueron desempeñados por veterinarios nombrados directamente por el Ministerio de Fomento; es la primera intervención de orden nacional y se refiere, como se ve, a importación. Se trasladaban al lugar de importación a objeto de inspeccionar el ganado y hacer efectivas las medidas, en cada caso.

El Ministerio de Fomento, ante denuncias que se formulaban, mandaba directamente veterinarios a objeto de intervenir en el establecimiento de Campaña. La intervención era muy relativa; se limitaban a dar algunas instrucciones, y disponer que fueran enterrados o quemados los cadáveres de animales muertos por carbunco. Aconsejaban, a la vez la vacunación.

El Dr. Felipe Solari, estableció en el Instituto de Higiene un servicio gratuito de investigación de enfermedades de animales, lo que dio por resultado el envío de numeroso material por parte de los hacendados. Esa medida dio lugar a una ordenanza al respecto (1904).

El Instituto de Higiene tuvo oportunidad de intervenir en los primeros casos de piroplasmosis constatados en el país. En el establecimiento del señor Carlos Reyles apareció una enfermedad desconocida. Una primera visita de inspección fue realizada por el Dr. Felipe Solari y el señor José Arechavaleta, sin llegar a conclusiones definitivas. Volvió luego el doctor Solari, extrajo sangre de los animales enfermos, en los que, le llamó la atención la hemoglobinuria, y comprobó la existencia, en investigación microscópica, de parásitos endoglobulares. Se creó una Comisión encargada del estudio del asunto, que integraban los señores

Arechavaleta y Dres. Solari, Sanarelli y Rivas. El informe fue redactado por los señores Arechavaleta y Solari, quienes ya conocían los trabajos de Kivorne y Smith. El mismo Instituto realizó los primeros estudios sobre garrapaticidas. Se produjo informe acerca de las condiciones del producto, informe que tuvo por base los estudios realizados por el Instituto de Industria Animal de E.E.U.U. de Norte América, y las experiencias realizadas en Sud Africa.

En julio de 1903 el Poder Ejecutivo reglamentó el tránsito de animales con garrapata; al mismo tiempo creó una Comisión para el estudio de específicos, en especial garrapaticidas.

Las medidas adoptadas fueron resistidas por los hacendados, y no obstante la divulgación acerca de sus beneficios, encargada al Dr. Felipe Solari e Ingeniero Agrónomo Teodoro Álvarez, que recorrieron el Interior con ese objeto, en Noviembre del mismo año 1903 las medidas debieron ser derogadas, frente a las resistencias que despertaron.

Debe agregarse que en el primitivo local de la Escuela Veterinaria, en la Avenida 8 de Octubre, el Instituto de Higiene tenía instalado un plantel de experimentación.

El Ministerio de Gobierno, con fecha 22 de octubre de 1906, y de acuerdo con informe producido por el Consejo Nacional de Higiene, dispuso que se diera inmediata cuenta al Instituto de Higiene, de todos los casos de pústula maligna constatados en Hospitales, indicando los puntos originarios del contagio. Ello dio lugar a la circular pasada a los médicos por el Instituto de Higiene, en la que se destaca que tiene a su cargo lo relativo a policía sanitaria animal, comunicando lo resuelto con el fin de conocer el origen del contagio y aplicar «más rápidamente y con mayor eficacia, las medidas necesarias para combatir una epizootía de aquella naturaleza».

Corresponde a este período, anterior a la nacionalización de los servicios, la ley N° 2.820 Orgánica de Juntas Económico-Administrativas, de 10 de julio de 1903, que confió a los Municipios el cumplimiento de medidas referentes a inspección veterinaria y adopción de las que se juzgaran necesarias para la garantía de la salud pública; propagación de vacunas; abasto, tabladas, mercados, etc., atribuciones que la Ley N° 3.606, en su artículo 9, declaró subsistentes.

La Ley N° 2.820 fue sustituida por la Ley de Administración de Municipios, que fue promulgada con el N° 9.515, el 28 de octubre de 1935.

C) Del organismo responsable

Ley N° 2.489 de 6 de noviembre de 1896. Se creó el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura.

Ley 3.3606 de 8 de julio de 1908. Se dividió el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura en División de Ganadería y División de Agricultura.

Ley 3.606 de 13 de abril de 1910. Creó Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería dentro del Ministerio de Industria, Trabajo e Instrucción Pública.

Ley N° 4.277, de 30 de octubre de 1912. Dispuso el cambio de denominación por de Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

Ley N° 8.337, de 19 de octubre de 1928. Pasó a denominarse Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.

Decreto de 14 de abril de 1932. Crea la Sección Laboratorio de Investigaciones.

Ley N° 9.463, de 19 de marzo de 1935: A partir del Ministerio de Industria, se disgrega el Ministerio de Ganadería y Agricultura y el Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ley N° 9.638, de 31 de diciembre de 1935. Cambió el nombre a Dirección de Ganadería.

Ley N° 10.613, de 7 mayo de 1943. Se designa con el nombre de «Dr. Miguel C. Rubino» al Laboratorio de Biología Animal de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ley N° 13.032 (Art. 277), de 7 diciembre de 1961. Denomina al Laboratorio de Biología Animal «Miguel C. Rubino», Centro de Inves-

tigaciones Veterinarias «Dr. Miguel C. Rubino».

Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967. La Dirección de Sanidad Animal e Industria Animal, se dividió en 2 Direcciones: Dirección de Sanidad Animal y Dirección de Industria Animal.

Ley 13.892 de 1970 de 19 de octubre de 1970 (Art. 92).- Incorpora al Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura», el programa 7.11 «Servicios Veterinarios», con la Unidad Ejecutora la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios. Dicho Programa se integró con los Subprogramas: «Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa», «Dirección de Sanidad Animal», «Dirección de Industria Animal».

Ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973. Se creó la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Decreto 418/973, de 8 de junio de 1973. Crea la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y Aspectos Anexos.

Decreto 443/973, de 21 de abril de 1973. Se dispuso que el Programa N° 6 «Servicios Veterinarios del Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura» estará integrados por los siguientes sub-programas: N° 1 «Coordinación General»; N° 2 «Investigaciones Veterinarias», N° 3 «Sanidad Animal», N° 4 «Lucha contra la Fiebre Aftosa»; N° 5 «industria Animal» y N° 6 «Pesca».

Decreto 531/973 de 6 de julio de 1973. Se incorpora a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País y Marcas y Señales, el Registro de Propiedad Pecuaria.

Ley 14.189 de 30 de abril de 1974. Se incorpora al Inciso 7 (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el Programa (7.08) de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales y Aspectos Anexos.

Ley Nº 15.809 de abril de 1986. El Ministerio de Agricultura y Pesca, pasó a denominarse, a partir de la vigencia de la presente ley, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dispone que la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes pasa denominarse Dirección de Contralor Semovientes y su dependencia de la Dirección General de Contralor Agropecuario.

Ley Nº 14.218 de fecha de 11 de julio de 1974. El Ministerio de Ganadería y Agricultura se transformó en Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994. Art. 56. (aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992). Se sustituyen las denominaciones de los siguientes programas: programa 004, «Servicios Agronómicos», por «Servicios Agrícolas» y programa 005, «Servicios Veterinarios», por «Servicios Ganaderos». Los cargos de Directores Generales de Servicios Agropecuarios y Servicios Veterinarios y el Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios, pasarán a denominarse, respectivamente, Director General de Servicios Agrícolas, Director General de Servicios Ganaderos y Director Técnico de Servicios Ganaderos.

A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la unidad ejecutara 020, «Dirección Forestal», del programa 007 «Fomento y Desarrollo Regional», pasan a integrar el programa 003 «Recursos Naturales Renovables», y la unidad ejecutara 006 «Dirección de Contralor de Semovientes» del programa 002 «Contralor y Estadísticas Agropecuarias» pasará a integrar el programa 005 «Servicios Ganaderos».

El contralor de existencia y movimientos agrícolas que compete a la Dirección de Contralor de Semovientes será realizado por la Dirección General de Servicios Agrícolas, por intermedio de la dependencia que determina la reglamentación.

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiciones vigentes prevén respecto de las unidades ejecutoras referidas en el inciso segundo de este artículo, se transferirán al programa que pasan a integrar dichas unidades

ejecutoras, las que mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las normas vigentes, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales de los programas y unidades ejecutoras del Inciso 07 de acuerdo con lo establecido precedentemente.

Decreto 24/998 de 28 de enero de 1998. Se aprueba el proyecto de reformulación de la estructura organizativa del M.G.A.P.

Decreto 118/999 de 21 de abril de 1999. Modifícase, en los términos que se determinan, el Decreto 24/998, por la cual se aprobó el proyecto de reformulación de la estructura organizativa del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca».

C.1. Antecedentes y denominaciones históricas de la Dirección General de Servicios Ganaderos

Por la ley Nº 3.306 de 1908, se creó la División de Ganadería a nivel del Ministerio de Industrias, Trabajo y Instrucción Pública. Dicha Dirección constaba de Secciones siguientes: Zootecnia y Veterinaria y Marcas y Señales. Cuando fue promulgada la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, Nº 3.606, y la Institución siguió conservando el nombre con agregación de las otras Secciones y cometidos que le dio esa disposición legal, que estableció en su artículo 36º: «Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales que será adscripta a la División de Ganadería».

La Ley Nº 4.277, de 30 de octubre de 1912, estableció la denominación de Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, nombre que conserva hasta el 19 de octubre de 1928, fecha en que por Ley Nº 8.337, que modificó la planilla de sueldos de la Repartición, la que pasó a llamarse por esa disposición legal, Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.

Dependió del Ministerio de Industrias hasta el 18 de marzo de 1935. El 19 de marzo de 1935 se promulgó la Ley número 9.463 por la cual el Ministerio de Industrias fue disgregado en Ministerio de Industrias y Trabajo y Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que, entre sus dependencias, cuenta con la Dirección de Ganadería.

Por Ley Presupuestal de 1936, N° 9.538, dictada el 31 de diciembre de 1935, se le dio en la planilla correspondiente el nombre de Dirección de Ganadería.

Posteriormente la Dirección de Ganadería pasó a ser Dirección de Sanidad Animal e Industria Animal, la que por la Ley N° 13.640 del 26 de diciembre de 1967 se dividió en 2 Direcciones: Dirección de Sanidad Animal y Dirección de Industria Animal.

Por el Art. 92 de la ley 13.892 de 1970 se dispuso el pase de las Direcciones de Industria Animal y de Sanidad Animal al programa 7.11 «Servicios Veterinarios» siendo la Unidad Ejecutora la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios. Dicho Programa se integró con los actuales Subprogramas: «Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa», «Dirección de Sanidad Animal», «Dirección de Industria Animal».

Por ley N° 14.106 de 14 de marzo de 1973, se creó la Dirección General de Servicios Veterinarios. Por decreto 443/973, de 21 de abril de 1973, se dispuso que el Programa N° 6 «Servicios Veterinarios» del Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura» estaría integrados por los siguientes subprogramas: N° 1 «Coordinación General»; N° 2 «investigaciones Veterinarias», N° 3 «Sanidad Animal», N° 4 «Lucha contra la Fiebre Aftosa»; N° 5 «Industria Animal» y N° 6 «Pesca».

Por la ley 14.218 de fecha de 11 de julio de 1974, el Ministerio de Ganadería y Agricultura se transformó en Ministerio de Agricultura y Pesca.

Por la Ley N° 15.809 de abril de 1986 (de aprobación del presupuesto nacional de Recursos y Gastos), el Ministerio de Agricultura y Pesca, pasó a denominarse, a partir de la vigencia de la presente ley, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 (norma de aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992), se sustituyeron las denominaciones de los siguientes programas: programa 004, «Servicios Agronómicos», por «Servicios Agrícolas» y programa 005, «Servicios Veterinarios», por «Servicios Ganaderos».

Incorporó a la unidad ejecutora 006 «Dirección de Contralor de Semovientes» del programa 002 «Contralor y Estadísticas Agropecuarias», pasó a integrar el programa 005 «Servicios Ganaderos».

C.2. Organigrama y cometidos actuales

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Por decreto 24/998 de 28 de enero de 1998, se aprobó el proyecto de reformulación organizativa del inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 (arts. 707 y siguientes) y en su decreto reglamentario N° 186/996 de 16 de mayo de 1996.

El Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tiene como objetivo estratégico la competencia de contribuir al desarrollo permanente de los sectores agropecuarios, agroindustrial y pesquero, promoviendo su inserción en los mercados externos tanto regionales como extraregionales, basado en el manejo y uso sostenible de los recursos naturales.

Mientras que, ***sus cometidos sustantivos*** son:

- * Formular políticas públicas con respecto a los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero y de manejo, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y monitorear el desarrollo de aquéllas que se hubieran aprobado.

- * Promover el desarrollo, la diversificación e incremento de la productividad de los sectores agropecuarios y pesqueros e industrias conexas, tanto a nivel nacional como internacional y el crecimiento de sus exportaciones.

- * Mantener información estadística actualizada acerca de la evolución del comportamiento de los agentes integrantes de los sectores comprendidos en el ámbito de su competencia.

- * Propiciar líneas de acción a fin de optimizar el interrelacionamiento del Ministerio con organismos nacionales, regionales y con otros del ámbito internacional, de interés para los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero y para el área de los recursos naturales.

- * Coordinar la actuación del Ministerio con organismos nacionales e internacionales de cooperación y gestionar la obtención de recursos necesarios para sus servicios y para atender demandas de los distintos actores.

- * Promover la transferencia y difusión de la tecnología agropecuaria, agroindustrial y pesquera a los respectivos sectores, así como la referida al uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

* Conservar los recursos naturales renovables, incluyendo los pesqueros, contribuir a la conservación y desarrollo de la diversidad biológica y propiciar su racional aprovechamiento industrial y comercial.

* Controlar la sanidad animal y vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los productos agropecuarios.

* Controlar las condiciones de comercialización, composición y destino de los insumos agropecuarios.

* Fomentar que las cadenas agroalimentarias se ajusten a los requerimientos de los mercados y garantizar la genuinidad, sanidad e higiene de los alimentos.

* Potenciar la competitividad y comercialización de los productos de los sectores agroindustrial, agropecuario y pesquero, optimizando su inserción en el MERCOSUR y en otros mercados internacionales.

* Promover el desarrollo y la calidad de la producción granjera y citrícola.

* Ejecutar actividades esenciales para el Estado y las de interés nacional, que refieran a los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero, que se enmarque en las políticas de Gobierno y que por distintos motivos, no desempeñe el sector privado.

* Procurar una adecuada armonización de las políticas ministeriales con las fijadas por las personas jurídicas de derecho público no estatal y con los organismos en los cuales el Ministerio tiene representación y efectuar un seguimiento de resultados, mandando la actuación de sus delegados.

* Considerar la conveniencia y legalidad de la gestión y actos del Instituto Nacional de Colonización, oficiando de anexo con el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se integra con las siguientes Unidades Ejecutoras:

- 001 - Dirección General de Secretaría
- 002 - Dirección Nal. de Recursos Acuáticos
- 003 - Dirección General Recursos Naturales Renovables
- 004 - Dirección General de Servicios Agrícolas
- 005 - Dirección General de Servicios Ganaderos
- 006 - Junta Nacional de la Granja
- 007 - Comisión Honoraria Nal. del Plan Citrícola
- 008 - Dirección General Forestal

Dirección General de Servicios Ganaderos

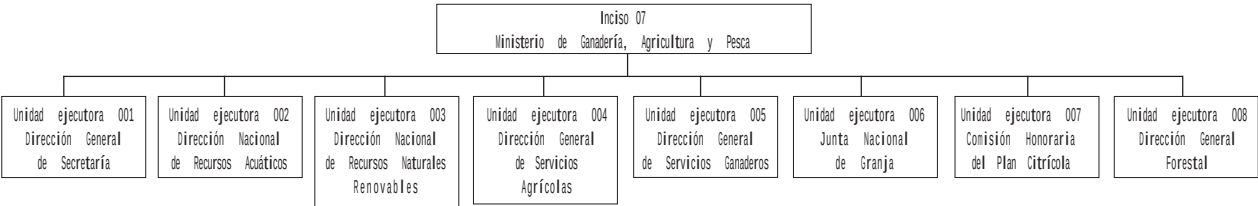
La Dirección General de Servicios Ganaderos posee como objetivos estratégicos la responsabilidad de promover la salud animal y asegurar la condición higiénico-sanitaria de los alimentos y productos de origen animal a nivel nacional, para potenciar su competitividad y acceso a mercados internacionales y optimizar la imagen del país como productor de alimentos.

Los cometidos sustantivos de la Dirección General de Servicios Ganaderos son los siguientes:

* Orientar, administrar y ejecutar políticas de salud animal y salud pública veterinaria, en coordinación con otras instituciones y organismos competentes en el campo de la salud pública.

* Orientar, administrar y ejecutar la política de Protección de alimentos y productos de origen animal, mediante el control de las condiciones y calidad higiénico-sanitaria de la producción e industrialización de alimentos y productos de dicho origen.

Organigrama del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Org. 1)



- * Registrar y controlar la propiedad, tránsito, Identificación de semovientes y frutos del país.
- * Actualizar el inventario de existencias y la caracterización de las unidades de producción, comercialización, procesamiento, e industrialización de animales y productos de origen animal.
- * Suministrar las bases técnicas para formular y actualizar el marco jurídico regulatorio de las actividades vinculadas a salud animal y salud pública veterinaria, protección de los alimentos y productos de origen animal.
- * Controlar y certificar las condiciones sanitarias e higiénico-sanitarias del ingreso, importación y exportación de animales, material genético, productos de origen animal e insumos de uso en la salud y producción animal, para optimizar la situación sanitaria nacional y satisfacer las requeridas por los mercados internacionales.
- * Asesorar y brindar el apoyo técnico especializado a las acciones y regulaciones normativas de políticas de comercio exterior en el campo específico de la salud y producción ani-

mal, protección y calidad higiénico-sanitaria de los animales, alimentos, productos de origen animal e insumos en general de uso y aplicación en salud y producción animal.

- * Cumplir con todos los cometidos indicados en el marco normativo básico vinculado a la salud animal y a la salud pública veterinaria, la protección de Alimentos, el control y la aprobación de insumos en general de uso en salud y producción Animal, el registro y control de la propiedad y tránsito de semovientes y frutos del país.
- * Supervisar los controles zoo y fitosanitarios en fronteras conjuntamente con la Dirección General de Servicios Agrícolas.

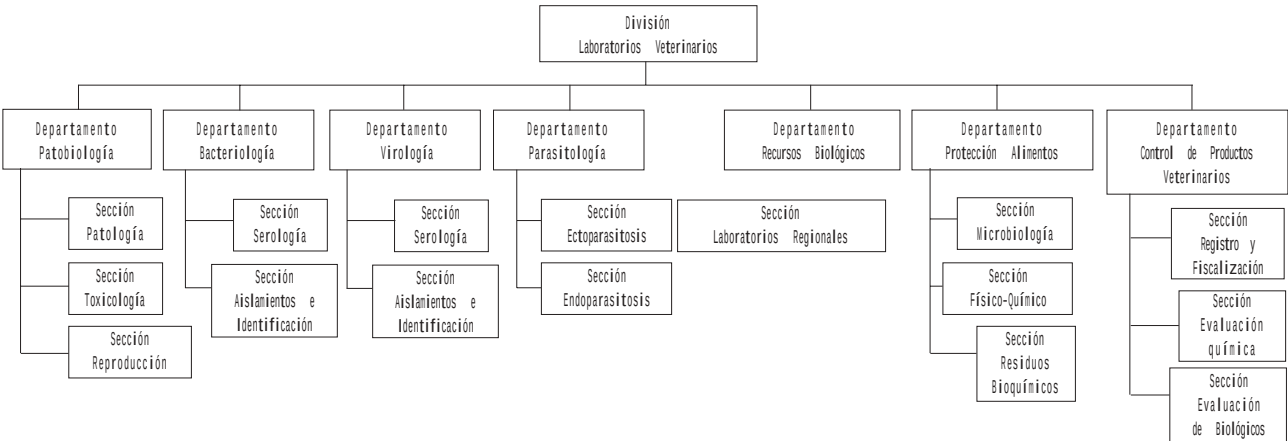
La Dirección General de Servicios Ganaderos es una unidad ejecutora del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Resulta de la fusión de las ex-unidades ejecutoras: 009 - Dirección General de Servicios Ganaderos; 010 Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino», 011 - Dirección de Sanidad Animal, 012 - Dirección de Industria Animal, 013 - Dirección de Contralor de Semovientes.

Las mencionadas reparticiones manten-

Organigrama de la Dirección General de Servicios Ganaderos (Org. 2)



Organigrama de la División Laboratorios Veterinarios (Org. 3)



drán la asignación de atribuciones desconcentradas previstas en las disposiciones vigentes.

Actualmente, la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 005, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es la siguiente:

- División Sanidad Animal
- División Industria Animal
- División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»
- División Contralor de Semovientes.

Dirección General:

*Definir objetivos generales y particulares con el fin de coadyuvar a la formulación de políticas relacionadas con el sector.

*Desarrollar los planes y programas requeridos para implantar las políticas definidas.

*Definir los términos contractuales y disponer el control de los laboratorios que se habiliten.

División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»:

*Promover estudios, realizar diagnósticos y brindar apoyo en el área de salud animal, con especial énfasis en enfermedades de importancia para la salud pública veterinaria y su repercusión económica en la ganadería.

*Registrar y controlar productos de uso veterinario, así como los establecimientos donde se elaboran y comercializan esos productos.

*Producir biológicos, reactivos y otros insumos que resulten estratégicos para las activi-

dades de diagnóstico y control en el área de salud animal y para la protección de alimentos de origen animal.

*Estudiar y determinar la presencia de residuos biológicos, microorganismos y análisis físico-químicos en alimentos y productos de origen animal.

*Orientar la producción apícola y controlar la importación y exportación de sus productos e insumos.

*Habilitar y supervisar laboratorios con carácter oficial que realicen análisis y ensayos en materias de competencias de la División.

División Sanidad Animal

*Prevenir, controlar y erradicar enfermedades de importancia en salud animal, a través de programas sanitarios y actividades específicas de contralor.

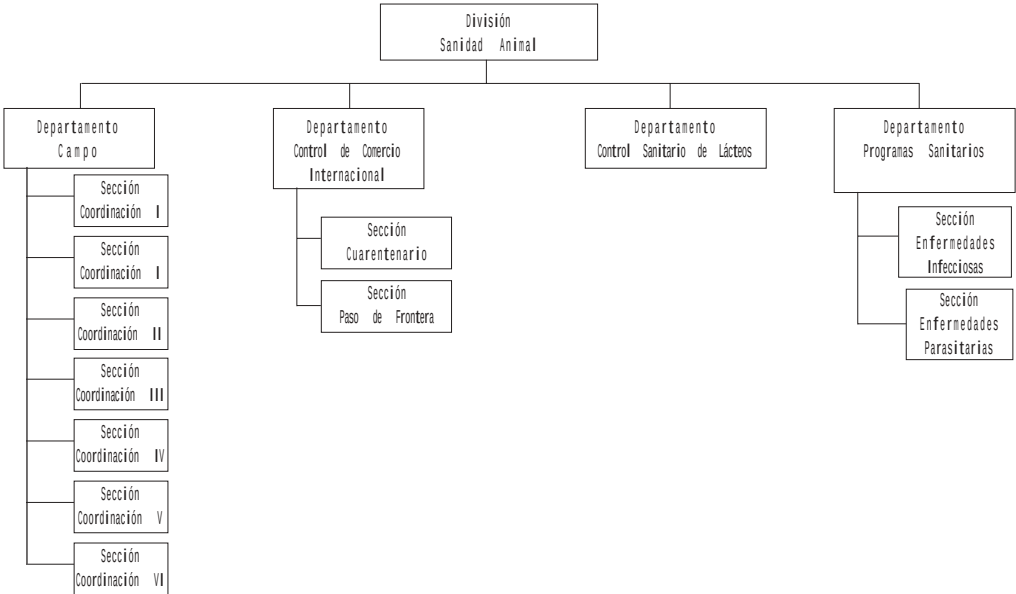
*Registrar y controlar establecimientos productores y de comercialización de animales, instalaciones de producción, industrialización y compraventa de productos de origen animal.

*Certificar el cumplimiento de registros sanitarios para la importación y exportación de animales y productos de origen animal según el marco legal nacional y exigencias de mercados internacionales.

*Habilitar y efectuar el control higiénico-sanitario de los tambos.

*Realizar el control higiénico-sanitario de la leche y productos lácteos que se elaboren en el país de con destino a la exportación.

Organigrama de la División Sanidad Animal (Org. 4)



**RESOLUCIÓN 367/995
DE 17 DE ABRIL DE 1995**

Regionalización de los servicios de sanidad animal. Se establece el ámbito territorial de los distintos Servicios de la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Visto: la necesidad de limitar el ámbito territorial de actuación de los distintos servicios de la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal;

Considerando:

I) de acuerdo a lo dispuesto por el decreto No 545/993, de fecha 26 de noviembre de 1993, que aprueba la racionalización administrativa de esta Secretaría de Estado, la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal, se compone de seis Servicios Regionales;

II) ello exige establecer el ámbito espacial que comprenderá cada una de las regiones aludidas ya que en lo previo se estructuraban en base a solo tres regiones;

III) asimismo, dichas regiones comprende a su vez, diversos servicios zonales y locales cuyo ámbito de actuación corresponde establecer;

IV) necesario adoptar dicha decisión a efectos del normal funcionamiento de los Servicios en cuestión;

Atento: a lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 181 de la Constitución de la República,

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1°) Establécese el siguiente ámbito de actuación de los distintos servicios regionales de la División Campo, de la Dirección de Sanidad Animal:

La **Región I** comprenderá los Departamentos de Artigas, Salto y Rivera.

La **Región II** comprenderá los Departamentos de Paysandú, Río Negro y Tacuarembó.

La **Región III** comprenderá los Departamentos de Soriano, Flores y Colonia.

La **Región IV** comprenderá los Departamentos de San José, Canelones y Maldonado.

La **Región V** comprenderá los Departamentos de Lavalleja, Florida y Durazno.

La **Región VI** comprenderá los Departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

2°) **De la REGION I.** dependerá los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

En el Departamento de Artigas:

Zonal Artigas: limitará al Norte con el límite internacional, al Oeste con el arroyo Cuaró Grande hasta ruta N° 4 y por ésta hasta el río Arapey Chico; al sur con límite departamental y al Este límite departamental;

Local Tomás Gomensoro: limitará al norte con el límite internacional, al Oeste con el límite internacional, al Sur con el límite departamental y al Este con el arroyo Cuaró Grande, ruta N° 4 y por ésta hasta el río Arapey Chico.

En el Departamento de Salto:

Zonal Salto: limitará al Norte con límite departamental, al Oeste con el límite Internacional, al Sur con el límite departamental, al Este, ruta N° 4 hasta río Arapey Grande continúa por ésta hasta el arroyo Las Tunas continuando hasta la cuchilla Salto, siguiendo hasta ruta Jones y de ésta a Camino Perico Moreno sobre el río Daymán.

Local Valentín: limitará al Norte con límite departamental, al Oeste ruta N° 4 hasta río Arapey Grande continuando por éste hasta la cuchilla de Salto, siguiendo la ruta N° 31 hasta ruta Jones y de ésta a Perico Moreno sobre río Daymán, al Sur y Este, límite departamental.

En el Departamento de Rivera:

Zonal Rivera: limitará al Sur con el arroyo Laureles hasta la desembocadura del río Tacuarembó y por éste hasta el Puente Viejo en paso Manuel Díaz entrando por el Cno. a Rincón de Barboza hasta ruta N° 29 y arroyo Cuñapirú, al Oeste desde arroyo Laureles y Cno. interdepartamental con Salto y Artigas hasta cuchilla de Haedo y Cno. Internacional (Masoller y por Cno. internacional hasta Marcos de Araújo), al Norte continuando por Cno. Internacional, límite con la Repca. Federativa de Brasil hasta la Intersección de éste con Cno. Cerro Pelado, al Este, por Cno. Cerro Pelado desde su intersección con Con. Internacional hasta la intersección del arroyo Coronilla con la ruta N° 29 (paraje Blanquillo) por éste hasta la Picada Santa Marta, de ésta por Cno. a la Calera hasta bañado de los Cadetes con el arroyo Cuñapirú y por éste hasta su intersección con ruta N° 29.

Local Villa Minas de Corrales: limitará al Sur, río Tacuarembó hasta desembocadura de arroyo Cuñapirú de éste hasta Picada de Quirino y de ahí por ruta N° 44 hasta Paso Valiente, al Oeste río Tacuarembó hasta ruta N° 5 «Brigadier Gral. Fructuoso Rivera» y de ésta hasta N° 29 hasta arroyo Cuñapirú y de

éste hasta el bañado de los Cadetes, al Norte, arroyo Cuñapirú y cerros de la Calera hasta arroyo Corrales de ahí por arroyo Coronilla hasta ruta N° 29 paraje Blanquillo, al Este, Paso Valiente por el camino vecinal de Sierras de Areiúá hasta desembocadura del arroyo Coronilla en la ruta No 29.

Local Villa Vichadero: limitará al Sur desde Paso San Jorge por Cno. Interdepartamental (ruta N° 44) hasta Paso Casildo, al Oeste Paso Valiente por Cno. vecinal de Sierra de Areicuá hasta la desembocadura del arroyo Coronilla en la ruta N° 29, de ésta hasta el camino de Cerro Pelado hasta línea divisoria con la República Federativa del Brasil, al Norte Cno. Cerro Pelado en línea divisoria con la Rpca. Federativa del Brasil hasta arroyo San Luis, siguiendo por este arroyo hasta la desembocadura del Río Negro, al Este, el Río Negro hasta Paso Mazangano de este por el límite interdepartamental (ruta N° 44) hasta Paso San Jorge.

3°) De la REGION II dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especificarán a continuación.

En el Departamento de Paysandú:

Zonal Paysandú: limitará al Norte límite departamental, al Oeste límite internacional, al Sur, límite departamental, al Este, camino a Paso del Parque, ruta N° 26, Cañada del Pueblo, río Queguay Chico, camino Paso Monzón a Piedras Coloradas.

Local Guichón: limitará al Norte, río Queguay Chico, al Oeste, camino paso Monzón a Piedras Coloradas, arroyo del Sauce, al Sur, límite departamental, al este, arroyo Sauce hasta Río Queguay Grande por este hasta arroyo de los Corrales, hasta cañada Leocadio, hasta la desembocadura en el río Queguay Chico.

Local Tambores: limitará al Norte límite departamental, al Oeste, arroyo de Sauce hasta arroyo Corrales, cañada de las Lagunas, cañada de Leocadio, río Queguay Chico, Molles Grande, ruta N° 26 hasta arroyo Sauce, al Sur límite departamental, al Este límite departamental.

En el Departamento de Río Negro:

Zonal Río Negro: limitará al Oeste, río Uruguay, al Norte, arroyo Negro al Este, arroyo Nañez su totalidad, desde puntas de A. Nañez línea divisoria hasta el camino de Santa Isabel en ruta N° 3, ruta N° 3 hasta al arroyo Don Esteban y por éste hasta su desembocadura en el Río Negro, al Sur, Río Negro.

Local Young: limitará al oeste límites anteriores con zonal Fray Bentos (arroyo Nañez,

Cno. Santa Isabel, ruta N° 3 y arroyo Don Esteban), al Norte arroyo Negro, camino de la Cuchilla de Haedo hasta Merinos, al Este de Merinos, camino de la Cuchilla de Averías; hasta el arroyo Averías, al Sur arroyo Averías Grande, arroyo Grande hasta el Paso de la Laguna y de éste Paso, camino hasta ruta N° 20, por ruta N° 20 hasta la Castilla y de este camino hasta Puntas de arroyo Gamarra Grande, por este arroyo hasta su desembocadura en el Río Negro, por el Río Negro hasta desembocadura de arroyo Don Esteban Grande y por éste, hasta arroyo Paso de las Piedras en ruta N° 3.

Local Sarandí de Navarro: limitará al Oeste con Local Young comprende los mencionados desde Merinos, Cno. Cuchilla Averías, arroyo Averías, arroyo Grande, ruta N° 20 y arroyo Gamarra hasta su desembocadura en el Río Negro, al Sur Río Negro hasta desembocadura del arroyo del arroyo Salsipuedes Grande, al Este por éste hasta la desembocadura del arroyo Juan Tomás, al Norte, éste hasta sus nacientes en Cuchilla de Haedo y camino de la Cuchilla de Haedo hasta Merino.

En el Departamento de Tacuarembó:

Zonal Tacuarembó: limitará al Norte, límite departamental, al Oeste, límite departamental, al Sur, camino Piedra Sola a Pampa hasta ruta N° 5 Gral. Rivera por ésta hasta Curtina y de allí por Camino de la Cuchilla de Santo Domingo a Paso de los Novillos, río Tacuarembó Chico, hasta Tacuarembó Grande, al Este, río Tacuarembó Grande.

Local Paso de los Toros: limitará al noreste, camino de Piedra Sola a Pampa, ruta N° 5 hasta ruta N° 43, por ésta hasta arroyo Carpintería y por ésta a su desembocadura en lago Rincón del Bonete, al Sur, límite departamental, al Oeste, límite departamental.

Local San Gregorio: limitará la Norte de Curtina, por camino de la Cuchilla Santo Domingo hasta Paso de los Novillos, río Tacuarembó Chico hasta su desembocadura, al Este, río Tacuarembó Grande hasta su desembocadura en Río Negro, al Sur, límite departamental, al Oeste, arroyo Carpintería hasta ruta N° 43, por ésta a ruta N° 5, siguiendo la misma hasta Curtina.

Local Las Toscas: limitará al Norte, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Oeste, río Tacuarembó Grande, al Este, límite departamental,

4°) De la REGION III dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

En el Departamento de Soriano:

Zonal Soriano: limitará al Norte, Río Negro, al Este arroyo Grande, arroyo Perdido, arroyo Santiago hasta camino Duraznito, Risso, pueblo Risso por carretera a ruta N° 22, al Oeste, río Uruguay, al Sur, empalme de ruta N° 2 con ruta de Risso, por ruta N° 2 hasta puente de arroyo Corralito hasta su desembocadura en arroyo San Salvador, camino que cruza el Paso de las Piedras hasta ruta N° 96, por éste hasta Palo Solo y límite departamental.

Local Cardona: limitará al Este, arroyo Grande hasta Ismael Cortinas, al Sur, límite departamental, al Oeste, ruta N° 96 hasta el camino que nace sobre arroyo de Cañada Nieto, desde ese camino hacia Paso de las Piedras, al Norte, arroyo Corralito, ruta N° 2, camino Duraznito, arroyo Santiago, arroyo Perdido a arroyo Grande.

En el Departamento de Flores:

Zonal Flores: abarcará el departamento respectivo en totalidad.

En el Departamento de Colonia:

Zonal Colonia: limitará al Oeste, río San Juan, al Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental, al Norte, límite departamental.

Local Carmelo: limitará la Norte, límite departamental, al Sur, Río de la Plata, al Oeste, río Uruguay, al Este, río San Juan.

5°) **De la REGION IV** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

En el Departamento de San José:

Zonal San José: limitará al Norte, límite departamental, al Sur, arroyo Pavón, arroyo Pereira, arroyo Tala, arroyo San Gregorio, río San José, al Este, límite departamental, al Oeste, límite Departamental.

Local Libertad: limitará al Norte, arroyo Pavón, arroyo Tala, arroyo San Gregorio, río San José, arroyo Pereira, al Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental, al Oeste, límite departamental.

En el Departamento de Canelones:

Zonal Canelones: limitará al Norte, río Santa Lucía desde desembocadura hasta arroyo Tala hasta Paso del Sordo, al Sur, arroyo Las Piedras hasta ruta N° 66, al Sureste, camino vecinal, camino a la Estancia, al Oeste, río Santa Lucía, al Este, ruta N° 6, arroyo Canelón Chico, ruta N° 32.

Local Pando: limitará al Norte, Cuchilla Grande, parte de la ruta N° 81, camino vecinal, arroyo Cochengo, arroyo Pando, ruta N° 86, arroyo Pantanoso, camino vecinal, al Oeste,

arroyo Carrasco, arroyo Canelón Chico, al Sur, Río de la Plata, al Este, arroyo Sarandí y arroyo Solís Grande.

Local San Ramón: limitará al Norte, río Santa Lucía, al Oeste, arroyo Canelón Grande, ruta N° 6, al Sur, Cuchilla Grande, ruta N° 81, camino vecinal, arroyo Cochengo, arroyo Pando, ruta N° 86, arroyo Pantanoso, al Este, Cuchilla de Vejiga, arroyo Vejiga.

En el Departamento de Maldonado:

Zonal Maldonado: limitará al Norte Arroyo Caracoles, camino vecinal hasta ruta N° 39, por ésta hasta el camino que por el Paso López, cruzando al abra de las Nueve Palmas hasta el Paso de la Horqueta con el arroyo José Ignacio, por éste hasta su nacimiento, de allí al camino departamental hasta la Cuchilla Falsa hasta el arroyo Garzón, al Oeste e; límite departamental, el Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental.

Local Aiguá: limitará al Norte y el Oeste con límite departamental, al Sur, límite con la Zona; Maldonado, al Este, límite departamental.

6°) **De la REGION V** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

En el Departamento de Florida:

Zonal Florida: limitará al Oeste, límite departamental con Flores y San José, al Este, límite departamental con Lavalleja hasta Cerro Colorado (Largo), ruta N° 58 de Cerro Colorado hasta Hernandarias, desde Hernandarias hasta ruta N° 42, hasta río Yí (Polanco del Yí), hasta arroyo Sauce de Villa Nueva, arroyo Batoví (límite departamental).

En el Departamento de Durazno:

Zonal Durazno: limitará al Oeste, límite departamental, al Norte, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Este, ruta N° 12 desde Polanco del Yí hasta pueblo Carmen, camino vecinal hasta ruta N° 100, camino vecinal, arroyo Chileno hasta Río Negro.

Local Sarandí del Yí: al Este, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Norte, Río Negro, al Oeste, ruta N° 42 desde Polanco del Yí a Pueblo Carmen, camino vecinal hasta ruta N° 100, camino Vecinal, arroyo Chileno hasta Río Negro.

Local La Paloma (Blanquillo): sus límites coincidirán con las Seccionales Policiales 6 y 7.

En el Departamento de Lavalleja:

Zonal Lavalleja: limitará al Oeste, límite departamental, al Suroeste, límite departamental con Canelones y Florida, al Sur, límite departa-

mental con Maldonado, al Este, camino Marco de los Reyes hasta ruta N° 8, al Norte, Cuchilla Grande, camino vecinal hasta Florida.

Local Batlle y Ordóñez: limitará al Oeste límite departamental, al Norte, límite departamental, al Este, ruta N° 8, al Sur, arroyo Gutiérrez, ruta N° 8, camino Zapicán, arroyo Malo, arroyo Barriga Negra, arroyo Laureles, camino vecinal hasta límite con Florida,

Local Mariscal: limitará al Este, límite departamental, al Sureste, límite departamental con Maldonado, al Sur, camino Marco de los Reyes, ruta N° 8 Cuchilla Grande, arroyo Laureles, al Oeste arroyo Laureles, arroyo Barriga negra hasta Cebollatí y, arroyo Malo, al Norte, camino Retamosa, ruta N° 8 por ésta hasta límite departamental.

7º) **De la REGION VI** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

En el Departamento de Rocha:

Zonal Rocha: limitará al Este, Océano Atlántico, balneario La Esmeralda, Laguna Negra, arroyo Los Indios hasta ruta N° 14, arroyo Sauce Caído hasta arroyo de India Muerta, al Oeste, arroyo de India Muerta, arroyo La Paloma, hasta Paso del Sarandí, camino Norte hasta puente Los Talas, límite departamental hasta Laguna Garzón.

Local Lascano: limitará al Sur, puente Las Talas sobre arroyo Alférez, camino vecinal hasta Paso Sarandí, desde ahí por arroyo La Paloma hasta arroyo de India Muerta, río San Luis hasta Laguna Merín, al Norte, río Cebollatí, al Este, Laguna Merín, al Oeste, límite departamental hasta Paso de Los Talas.

Local Chuy: limitará al Norte, arroyo de India Muerta, Laguna Merín y límite internacional, al Este, límite internacional y Océano At-

lántico, al Oeste, camino a balneario La Esmeralda, Laguna Negra, arroyo de Los Indios hasta ruta N° 14 y por ésta hasta arroyo de India Muerta.

En el Departamento de Treinta y Tres:

Zonal Treinta y Tres Este: todo el departamento por ruta N° 8 al Este, en toda su extensión.

Zonal Treinta y Tres Oeste: todo el departamento por ruta N° 8 al Oeste, en toda su extensión.

En el Departamento de Cerro Largo:

Zonal Cerro Largo: limitará al Norte, límite departamental, al Oeste, Río Negro, arroyo Tubambaé, arroyo Quebracho hasta Cuchilla Grande, al Este, arroyo Malo, ruta N° 26 hasta arroyo Chuy, arroyo Montecito, Sierra de los Ríos hasta el río Yaguarón, al Sur, Cuchilla Grande, arroyo Parao hasta Rincón de Ramírez, río Tacuarí hasta arroyo Malo.

Local Río Branco: limitará al Este, río Yaguarón y Laguna Merín, al Norte, límite internacional, Sierra de los Ríos y arroyos Montecito, al Oeste, arroyo Chuy, ruta N° 26 hasta el arroyo Malo y río Tacuarí.

Local Santa Clara de Olimar: limitará al Norte, el Río Negro, al Oeste, arroyo Cordobés hasta límite departamental, al Sur, Cuchilla Grande hasta arroyo Quebracho, al Oeste, arroyo Quebracho y arroyo Tupambaé hasta Río Negro.

8º) En el **Departamento de Montevideo** funcionará un solo servicio zonal con competencia en todo el territorio departamental.

9º) Comuníquese, etc.

Carlos Enrique GASPARRI,
Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca.

División Industria Animal

- *Habilitar, registrar y controlar desde el punto de vista higiénico-sanitario y tecnológico, los establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas, avícolas, conejos, liebres y animales de caza menor, con destino a la exportación, al abasto y a la industrialización a nivel nacional.
- *Controlar las condiciones higiénico-sanitarias y tecnológicas de importación y exportación de carnes, productos cárnicos, subproductos y

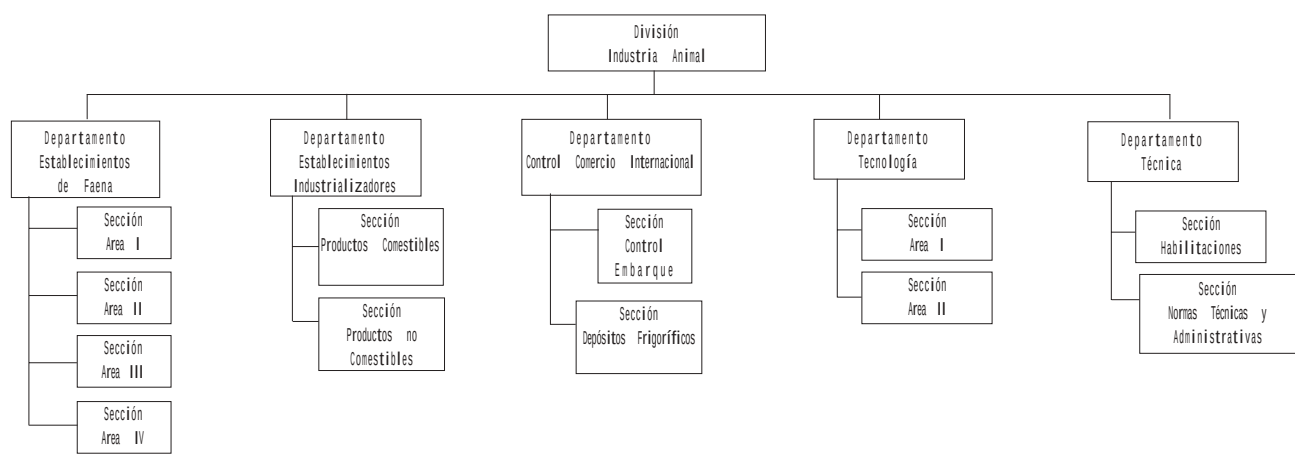
derivados de las especies antes referidas.

Controlar y fiscalizar la aplicación de los sistemas de clasificación y tipificación de carnes del país o de aquellos mercados que así lo requieren.

División Contralor de Semovientes

- Registrar y controlar la propiedad y existencias de semovientes y frutos del país, en establecimiento y en tránsito, manteniendo información actualizada al respecto.
- Registrar y controlar el sistema de marcas y señales de ganado.

Organigrama de la División Industria Animal (Org. 5)



Organigrama de la División Contralor de Semovientes (Org. 6)

